



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

Chihuahua, Chihuahua; cuatro de enero de dos mil veintiuno

De conformidad con el artículo 17, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, hago constar que a las catorce horas del cuatro de enero del dos mil veintiuno, se presentó escrito de medio de impugnación en contra de la sentencia recaída al expediente identificado con la clave **JDC-58/2020 y su acumulado JDC-64/2020**, interpuesto por Fermín Esteban Ordoñez Arana.

En ese sentido, siendo las catorce horas con treinta minutos de este día, se fija en los estrados de este Tribunal la presente cédula de notificación anexando copia del medio de impugnación referido, por el plazo de setenta y dos horas, a efecto de que puedan comparecer los terceros interesados a manifestar lo que a su derecho convenga. **DOY FE.**

Arturo Muñoz Aguirre
Secretario General



TRIBUNAL ESTATAL
ELECTORAL
DE CHIHUAHUA
RECIBIDO

04 ENE 2021

Secretaría General
Hora: 14:00 HRS
Anexo: _____

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLITICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

ACTOR: FERMÍN ESTEBAN ORDÓÑEZ ARANA

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE CHIHUAHUA

SALA REGIONAL GUDADALAJARA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

PRESENTE.

FERMÍN ESTEBAN ORDÓÑEZ ARANA, mexicano, mayor de edad, por mis propios derechos y como representante de la planilla a candidatos independientes al Ayuntamiento de Chihuahua, Chihuahua que encabezo; señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones los estrados de esta autoridad jurisdiccional y autorizando para tales efectos a la licenciada Abril Adriana Hernández Castillo, ante Ustedes, con el debido respecto comparezco a exponer que:

Con fundamento en los artículos 1, 2, 3, numeral 2, inciso c), 6, 8, 9, 79, 80, numeral 2, 83, numeral 1, inciso b) y demás aplicables de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, acudo ante esta H. Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación a promover **juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano** en contra de la resolución emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua dentro de los autos del expediente **JDC-58/2020 y su acumulado JDC-64/2020** del índice de ese tribunal.

REQUISITOS DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN

A fin de cumplir con los requisitos previstos en el artículo 9 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se precisa lo siguiente:

- a) **Presentarse por escrito ante la autoridad responsable.** Se cumple el requisito a la vista y al haberse presentado el medio de impugnación ante el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua.
- b) **Hacer constar el nombre del actor.** Fermín Esteban Ordoñez Arana, por mi propio derecho, en mi carácter de actor en el asunto que se impugna y como

representante de la planilla de candidatos independientes al Ayuntamiento de Chihuahua, Chihuahua.

- c) **Señalar domicilio para recibir notificaciones y, en su caso, a quien en su nombre las pueda oír y recibir.** Se señalan los estrados de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, autorizando para efectos de oír y recibir todo tipo de notificaciones y documentos a la licenciada Abril Adriana Hernández Castillo.
- d) **Acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar la personería del promovente.** Se adjunta copia de la credencial para votar con fotografía del suscrito.
- e) **Identificar el acto o resolución impugnado y al responsable del mismo.** La resolución emitida por el **Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua** identificada con la clave **JDC-58/2020 y su acumulado JDC-64/2020**, mediante la cual se confirma la resolución del Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua identificada con la clave **IEE/CE118/2020**, por la que se negó la calidad de aspirante a candidato independiente a la planilla que represento.
- f) **Mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnado, los preceptos presuntamente violados y, en su caso, las razones por las que se solicite la no aplicación de leyes sobre la materia electoral por estimarlas contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Estos requisitos serán satisfechos en el apartado correspondiente del presente medio de impugnación.
- g) **Ofrecer y aportar pruebas.** Los medios de convicción serán ofrecidos en la parte conducente de la presente demanda.
- h) **Hacer constar el nombre y la firma autógrafa del promovente.** Este requisito se cumple al contener el presente escrito mi nombre y firma.

Por lo que hace al **interés jurídico y la oportunidad** en la presentación del medio de impugnación, ambos requisitos deben tenerse por cumplidos. Ello es así pues la resolución emitida por el tribunal local vulnera derechos político-electorales del suscrito, pues con la determinación adoptada se impide el ejercicio de mi derecho y de quienes represento a ser votados por la vía independiente al cargo de

miembros del Ayuntamiento de Chihuahua, Chihuahua para el proceso electoral en curso.

Asimismo, el juicio ciudadano resulta **oportuno** pues la resolución me fue notificada de manera personal el treinta y uno de diciembre de dos mil veinte, siendo presentado el medio de impugnación ante la autoridad responsable dentro de los cuatro días siguientes, es decir, el cuatro de enero de dos mil veintiuno.

HECHOS RELACIONADOS

El treinta de noviembre de dos mil veinte, el suscrito en compañía de diversos ciudadanos presentamos nuestra manifestación de intención ante el Instituto Estatal Electoral para efecto de obtener la calidad de aspirante a una candidatura independiente al cargo de miembro del Ayuntamiento del Municipio de Chihuahua, a través de la planilla encabezada por el suscrito Fermín Esteban Ordoñez Arana como candidato a Presidente Municipal Propietario en el proceso electoral 2020-2021, de conformidad con la convocatoria, y lineamientos respectivos publicados en el Periódico Oficial del Estado No. 86 de fecha veinticuatro de octubre de dos mil veinte.

El veinticinco de diciembre, el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua emitió la resolución identificada con la clave IEE/CE18/2020, en la cual, se niega la calidad de aspirantes a candidatura independiente a la planilla encabezada por el suscrito.

El veintiséis de diciembre promoví medio de impugnación en contra de la señalada resolución IEE/CE118/2020 ante el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, por considerar que la misma vulnera mis derechos políticos y electorales a ser votado por la vía independiente.

El treinta y uno de diciembre de dos mil veinte, el Tribunal Local emitió la sentencia correspondiente al expediente JDC-58/2020 y su acumulado JDC-64/2020 por la que **a)** sobresee el medio de impugnación promovido en el expediente JDC-58/2020 y **b)** confirma la resolución del Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua identificada con la clave IEE/CE118/2020.

El cuatro de enero de dos mil veintiuno se promovió juicio ciudadano en contra de la resolución del tribunal responsable.

CONTEXTO DEL ASUNTO



A efecto de que esta Sala Regional Guadalajara cuente con todos los elementos necesarios para arribar a una determinación, considero trascendental apuntar en el presente apartado algunos hechos y datos que rodean el asunto, pues en ellos, en su mayoría, se sustenta la petición de que no se vulnere mi derecho a ser votado por la vía independiente, ya que las circunstancias y verdades que rodean un asunto puesto a consideración de una autoridad jurisdiccional, son tan relevantes como la aplicación del derecho al mismo. Más aun cuando hablamos de violaciones a derechos humanos y principios como el de ser votado a través de la vía independiente, la cual es una figura que busca solventar la participación política de aquellos quienes no congeniamos con las ideologías partidistas.

Es de precisar que el suscrito pertencí al Partido Revolucionario Institucional hasta el veinte de septiembre de dos mil diecinueve, fecha en la que presenté mi renuncia al mismo por considerar que las ideologías sobre las que éste se sustenta no concuerdan con mis intenciones, moral e ideologías políticas y ciudadanas, en tanto que en dicho partido no existen responsabilidades sociales y de contribución al buen desarrollo y mejora continua de las instancias gubernamentales; asimismo, renuncie al entender que en el Partido Revolucionario Institucional impera la inexistencia de garantías de inclusión, respeto a la militancia y la voluntad de trabajo en favor del Estado de Chihuahua.

A partir de mi renuncia al Partido Revolucionario Institucional he puesto en tela de juicio sus acciones y prácticas, las cuales considero no generan un beneficio al sano desarrollo social y político, así como al crecimiento democrático y gubernamental, sobre todo, en el Estado de Chihuahua. Asimismo, eh buscado denunciar todos aquellos actos antidemocráticos e ilegales que han realizado otros partidos políticos y sus simpatizantes como es el caso del Partido Acción Nacional y Morena, pues estoy consiente que el señalamiento y la denuncia ciudadana son formas de participar y encauzar las acciones públicas hacia un beneficio social.

Con base en ello, y al optar por no formar parte de ningún otro instituto político nacional o local al no congeniar con sus posturas y acciones, consideré que la mejor opción para trabajar por la sociedad chihuahuense era la vía independiente, por lo que en noviembre de dos mil veinte, presenté ante el Instituto Estatal Electoral mi intención de aspirar a la candidatura independiente al Ayuntamiento de Chihuahua.

Luego, el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua determinó negar al suscrito y a la planilla que encabezó, la calidad de aspirantes a la

candidatura independiente a miembros del Ayuntamiento de Chihuahua atendiendo a requisitos de elegibilidad dispuestos en la Constitución y la ley electoral local.

Cierto es que en el Proceso Electoral Local 2017-2018 fui postulado por el Partido Revolucionario Institucional al cargo de Síndico Municipal de Chihuahua, elección en la cual no resulte ganador; sin embargo, dicha cuestión –la postulación partidista– es un hecho que no genera actualmente vinculación alguna con el partido al cual no pertenezco y del que me separe siendo un fiero opositor de las acciones sobre las que se conduce.

En ese sentido, mi intención de obtener la calidad de aspirante a candidato independiente y consecuentemente el registro como tal, acompañado de la planilla que encabezo con el cargo de presidente municipal propietario, guarda todas aquellas posturas por las cuales las candidaturas independientes fueron introducidas al marco convencional y constitucional del Estado Democrático Mexicano, pues eh optado por una vía alterna, desvinculada de toda ideología partidista a fin de lograr un cambio social y gubernamental en mi comunidad.

Es decir, ni hoy ni nunca eh negado que fui postulado por un partido político a un cargo de elección popular en el proceso electoral anterior; empero, se me impide la posibilidad contribuir a mi comunidad a través de la vía independiente por un dispositivo constitucional abstracto e impersonal, el cual no atiende a cuestiones fácticas, inherentes a la persona y a la vigencia de su calidad humana y ciudadana, cuando está en las autoridades privilegiar estos aspectos que desde la cumbre normativa no pueden ser atendidos más que por los impartidores de justicia.

Es por todo lo anterior que, por una parte, opté por buscar la candidatura independiente al Ayuntamiento de Chihuahua al no simpatizar con las instituciones políticas actuales y ser ésta la vía que el legislador adoptó como una acción afirmativa a favor de quienes se encuentran en mi posición y, además, es por ello que acudí ante el Tribunal Electoral de Chihuahua a buscar la protección de mi derecho a ser votado atendiendo a las circunstancias que rodean el caso y no solo atendiendo a la repetición de una autoridad impersonal y abstracta cuyas determinaciones son alejadas de la realidad, evolución y cambio ideológico de cada persona.

Así, esta Sala Regional Guadalajara debe saber que no existe una dependencia o injerencia entre el Partido Revolucionario Institucional ni ningún otro con el suscrito. La vía independiente es la única forma con la que cuento para ser participe del cambio social en mi Estado y municipio. Sin ella, se vulnera no solo el derecho a

ser votado, sino que se desnaturaliza la candidatura independiente, al dejar de ser la vía que nosotros, los ciudadanos que no coincidimos con las instituciones partidistas, tenemos para contender a un cargo de elección popular con la única intención de generar las mejores oportunidades para la ciudadanía.

A partir de lo expuesto, esta autoridad jurisdiccional conoce el trasfondo de mi posición frente a las instituciones partidistas y la realidad de los hechos, cuestión que el tribunal responsable en ningún momento atendió, sino que únicamente se sustentó en una decisión de una autoridad superior, sin examinar el caso concreto como tal.

Es por lo que, desde este momento, solicito a la Magistrada y Magistrados integrantes del Pleno que, atendiendo a las particularidades del caso y a la protección más amplia de mis derechos humanos y político electorales, revoquen la determinación emitida por el Tribunal Electoral de Chihuahua en la resolución del expediente JDC-58/2020 y su acumulado JDC-64/2020, así como la resolución del Consejo Estatal del Instituto, pues como se demostrará las mismas son contrarias a principios y criterios democráticos y constitucionales.

AGRAVIOS EXPUESTOS EN PRIMERA INSTANCIA

Inicialmente debe señalarse que en el medio de impugnación primigenio en contra de la resolución IEE/CE118/2020, presentado ante el Tribunal local, aduje los siguientes agravios:

- a) La resolución IEE/CE118/2020 viola los artículos 1 y 35 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 1, numeral 3 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua; los artículos 23, apartado 1, inciso b) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; así como los principios de legalidad, certeza, supremacía constitucional y pro persona.
- b) El Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral debió fundar y motivar el acto reclamado de manera correcta y ajustándose al principio de supremacía constitucional.
- c) Con la interpretación del requisito de elegibilidad previsto en el artículo 21 fracción II de la Constitución del Estado de Chihuahua, se atenta contra mi derecho humano a ser votado previsto en el artículo 35 fracción II de la Constitución Federal, ya que es exagerado en el caso concreto, pues no

tengo una vinculación actual con el partido político al haber renunciado al mismo por no congeniar con sus formas e ideologías.

- d) Solicité al órgano electoral al pedir mi registro como candidato independiente que hiciera una interpretación convencional y funcional del referido requisito de elegibilidad que a mi juicio es excesivo y restringe sin ninguna causa válida mi derecho ciudadano a ser votado, en aplicación de lo previsto en el artículo 1 y 35 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos sin que se pronunciara al respecto.
- e) El requisito de elegibilidad previsto en el artículo 21, fracción segunda de la constitución local se presenta como un obstáculo para la vida democrática, por lo que, si se acredita de cualquier manera que existe una independencia con el partido político, lo real y cierto es que no se justifica el requisito limitante.
- f) Mientras que los requisitos de elegibilidad que exigen la separación de un cargo público se hablan de meses, aquí enfrentamos años sin razón alguna, por lo que es una norma evidentemente discriminatoria, en los requisitos de elegibilidad en que se incorpora años para salvarlos.
- g) Ni el artículo 35 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, ni la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales exigen a la postulación independiente el requisito de elegibilidad de pureza ciudadana apartidista, de lo que se deduce que su no idoneidad para los fines de la postulación independiente que persigue la apertura de espacios democráticos para el ejercicio del derecho a ser votado.
- h) No es posible que mi vínculo anterior con el Partido Revolucionario Institucional tenga alguna implicación que limite o afecte la función pública a la que aspiro ahora por la vía independiente, por lo que solo se alza en un obstáculo artificioso que viola mi derecho a ser votado.
- i) Se están violentando los derechos humanos del suscrito al eliminar su derecho de acceder a un puesto de elección popular, cuando el bien jurídico tutelado con motivo de la inelegibilidad de candidatos respecto a no haber sido postulado un cargo de elección popular, es la separación en su concepto amplio del partido político, garantizando la independencia, por lo que si la presunción que nace de esa postulación partidista anterior se destruye con algún elemento de convicción es claro que no es exigible.

- j) La normatividad aplicada por la responsable eliminó el derecho fundamental del suscrito de ejercer mi derecho de postulación ciudadana sin motivo alguno, y por ende el derecho a votar y ser votado.
- k) Se debió realizar el estudio de la razonabilidad en cualquiera de las instancias para considerar que la norma no es idónea en cuanto al establecimiento de la restricción de no haber sido postulado como candidato por un partido político, puesto que restringe indebidamente el derecho a ser votado mediante el establecimiento de términos vagos, imprecisos, ambiguos, abstractos y genéricos, pues los requisitos que imponen para su configuración vulneran mi esfera jurídica.

Con esas bases solicite la protección de la justicia electoral estatal a fin de que se analizara el asunto y se llegara a una resolución favorable a mis intereses atendiendo a la necesidad de una ponderación entre la norma y los principios que busca proteger en perspectiva del caso concreto, ya que aun y cuando existiera o no la posibilidad de una inaplicación constitucional, a través de la suplencia de la queja era posible realizar una interpretación más favorable a mi derecho a ser votado.

RAZONAMIENTOS DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE

De la resolución emitida por la mayoría de los integrantes del Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua que mediante este escrito se combate, en lo que interesa, es posible extraer los siguientes argumentos:

- a) Según la responsable, el texto que se transcribe a continuación sintetiza los agravios que expuse en el escrito primigenio de impugnación:

1. *Indebida fundamentación y motivación.* *A decir del actor, la resolución impugnada se encuentra incorrectamente fundada y motivada, por lo siguiente:*

a. *La resolución no se ajustó al principio de Supremacía Constitucional, y a la forma de gobierno y la elección de los ayuntamientos que se prevé en la Constitución Federal.*

b. *La omisión del Instituto de realizar una interpretación convencional y funcional del requisito, pues el mismo restringe sin causa válida su derecho a ser votado, ya que la fuente del requisito de elegibilidad en trato se debe tener por satisfecha con la renuncia del actor como militante del Partido Revolucionario Institucional. Además, sobre este punto aduce que el Instituto debió de haber realizado una interpretación conforme en sentido estricto, y un estudio de razonabilidad de la norma.*

c. *El bien jurídico tutelado mediante el requisito en trato, es la separación del partido para garantizar independencia, por lo que, si la presunción que nace de una*

postulación o candidatura anterior se destruye con algún elemento de convicción, es claro que el requisito no es aplicable.

2. La irregularidad constitucional y convencional del requisito. Con base en los argumentos siguientes:

a. El requisito de elegibilidad en trato no esta previsto en el artículo 35 de la Constitución Federal. Además, que el mencionado artículo 35 y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, no establecen un requisito de pureza ciudadana apartidista, de lo que se deduce la no idoneidad del requisito frente a los fines de las candidaturas independientes.

b. El requisito de elegibilidad es contrario a la Constitución Federal y a tratados internacionales, pues el vínculo anterior con un partido político no puede limitar o afectar el acceso a la función pública a la que aspira el actor por la vía independiente.

c. La norma que establece el requisito es discriminatoria ya que en otras normas que disponen el deber de separación del cargo se establecen meses para realizar la separación, mientras que en el requisito que se le exige se establecen años.

b) En cuanto al primero de los apartados delimitados por la responsable -Indebida fundamentación y motivación- se expuso lo siguiente:

- Que las omisiones atribuidas al Instituto son inexistentes, en virtud de que no se encuentra dentro del ámbito de sus facultades llevar a cabo un control constitucional del requisito en análisis, y, en segundo lugar, porque la autoridad responsable sí fundó su actuación en los preceptos y ordenamientos legales aplicables al caso concreto y refirió los razonamientos según los cuales el caso en estudio se ajusta a las prevenciones previstas en los preceptos legales que invocó.
- Lo alegado sobre la indebida fundamentación y motivación carece de sustento ya que del acuerdo impugnado se advierte que, la autoridad responsable sí apoyo las consideraciones de su decisión en el marco legal que regula las candidaturas independientes, concretamente en lo que se refiere a la etapa de manifestación de intención en la que actualmente se encuentra.
- Lo infundado del agravio radica en que el actor parte de una premisa incorrecta al equiparar en su argumento dos categorías distintas, es decir, la militancia y la candidatura.
- La naturaleza del requisito es que los partidos políticos no contiendan con dos candidatos en una misma elección, es decir, el propio del partido político y el de una candidatura independiente con personas que pertenecen al propio partido, con lo que se desvirtúa la figura de la candidatura independiente; esto, por considerar que el requisito analizado es de corte

A

distinto al generar un vínculo más fuerte con el partido político el hecho de haber sido candidato, frente al ser o haber sido solamente militante.

- El hecho de ser militante o no de un partido político, no exime del cumplimiento al requisito relativo a la candidatura, pues el hecho de que el actor, hoy, no sea militante, no desvanece su calidad de candidato en el proceso electoral pasado.
 - El diseño de la disposición en análisis permite apreciar que el requisito de elegibilidad consistente en no haber sido candidato, se encuentra construido atendiendo a calidades previas del aspirante y no así a calidades vigentes, de lo que se sigue que el posible cambio en la situación partidaria del actor, con posterioridad a la candidatura, deviene irrelevante a los fines del citado requisito.
 - No pasa inadvertido que la interpretación que propone el actor, en caso de acogerla, conllevaría en realidad a una inaplicación de la norma, pues se pretende construir una excepción que el legislador no previó, situación que, como se dijo con anterioridad, quedaría fuera del ámbito de competencia del Instituto, de ahí que se concluye en que la autoridad responsable actuó en la resolución del caso, dentro del margen de sus atribuciones.
- c) En cuanto al segundo de los apartados delimitados por la responsable -*La irregularidad constitucional y convencional del requisito* - se expuso lo siguiente:
- La Suprema Corte ha determinado que los razonamientos de las sentencias dictadas en acciones de inconstitucionalidad, aprobadas por lo menos por voto favorable de ocho ministros, constituyen un criterio jurisprudencial, el cual resulta vinculante para los entes jurisdiccionales inmiscuidos en la materia electoral.
 - Es necesario tomar en cuenta que el uso de precedentes judiciales busca de forma primordial, satisfacer el principio de igualdad en la aplicación de la Ley: a casos iguales o análogos debe darse la misma solución jurídica, pues con ello se cumple la finalidad de mantener la estabilidad de la actividad de los juzgadores y la sistematización del orden jurídico.

- La doctrina constitucional sostiene que todos los precedentes son vinculatorios si resultan aplicables al caso particular, ello por constituir una respuesta jurídica presuntamente correcta.
- En caso de que un justiciable solicite la inaplicación de una norma general –por tildarla de inconstitucional– que ya fue objeto de estudio por la Suprema Corte y declarada válida –por mayoría calificada o simple–, no puede determinarse contraria al bloque de constitucionalidad por un órgano jurisdiccional de menor jerarquía, más, cuando en los dos procesos judiciales se expresan motivos de disenso o invalidez análogos, pues ello trasgrede el principio de seguridad jurídica y de igualdad en la aplicación de la ley.
- Pero este Tribunal debe ir más allá, entonces resulta necesario a fin de hacer ver a la parte actora, por qué la norma sí es constitucional y válidamente aplicable a su caso concreto, realizar una síntesis de las razones expuestas en los considerandos de dicha acción de inconstitucionalidad emitida por la Suprema Corte.
- Resulta inconcuso que la norma aplicada por la responsable a fin de negarle la calidad de aspirante a candidato independiente al actor: es válida y es conforme al bloque de constitucionalidad, toda vez que fue declarada su conformidad al parámetro de regularidad constitucional por la Suprema Corte en las acciones de inconstitucionalidad 67/2015 y sus acumuladas y 92/2015 y sus acumuladas.
- La Sala Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ya se ha pronunciado en cuanto a la validez del requisito exigido en el artículo 21 fracción II de la Constitución Local de Chihuahua, relativo a no haber participado como candidata o candidato a cualquier cargo de elección popular postulado por cualquier partido político o coalición en el proceso electoral inmediato anterior en el expediente **SG-JDC-32/2016**, en donde se confirmó la aplicación de la citada disposición normativa a fin de negar la aspiración a una candidatura independiente a un ciudadano que había sido registrado por un partido político como candidato a cargo de elección popular en el proceso electoral inmediato anterior.

Atendiendo a lo expuesto, la autoridad responsable declaró infundados los agravios y confirmó la resolución IEE/CE118/2020.

A

AGRAVIOS

En relación con las consideraciones vertidas en el primer apartado de la sentencia recurrida: Indebida fundamentación y motivación. Identificado como (b).

A mi consideración la resolución impugnada es contraria a los artículos 1, 8, 17, 41 y 116 de la Constitución Federal, así como 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en los cuales se establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, lo cual comprende la obligación para los órganos de impartición de justicia de emitir las sentencias de forma exhaustiva y congruente de manera interna y externa.

Lo anterior es así pues las garantías derivadas de artículo 17 constitucional establecen todo proceso se constituye como un método racional de debate y como un instrumento para la solución de los conflictos de intereses que se suscitan en la convivencia; no obstante, para que tal finalidad se alcance, debe haber una exacta correspondencia entre la pretensión del actor, la oposición del demandado, los elementos de prueba válidamente incorporados y la decisión del Tribunal, el cual recibe el nombre de congruencia.

La Sala Superior en la tesis de jurisprudencia 12/2001, de rubro: **“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE”**, ha entendido que el principio de exhaustividad impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones; fundando y motivando cada uno de sus argumentos.

En relación con la congruencia de las sentencias, la Sala Superior ha considerado que se trata de un requisito, si bien de naturaleza legal, por regla, es siempre impuesto por la lógica, sustentada en el principio dispositivo del proceso, que obliga al órgano jurisdiccional a resolver de acuerdo con lo argumentado por las partes y probado en el medio de impugnación, lo cual le impide ocuparse de aspectos que no han sido planteados.

Entonces el principio de congruencia consiste en que las sentencias, además de ser congruentes en sí mismas, en el sentido de no contener resoluciones ni afirmaciones que se contradigan entre sí -congruencia interna-, también deben de

ser congruentes en el sentido de resolver la litis tal y como quedó formulada - congruencia externa-.

Bajo estas consideraciones, el principio de congruencia como parámetro de validez de las resoluciones consiste en que no debe contener, con relación a lo pedido por las partes: a) más de lo pedido; b) menos de lo pedido, y c) algo distinto a lo pedido. Así, las sentencias no sólo deben ser congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos.

Además, existe un deber explícito de las autoridades en el estado mexicano de fundar y motivar las determinaciones que emanen a fin de hacerlas congruentes con el sistema normativo nacional.

De esa manera, considero que la resolución que hoy se combate no fue exhaustiva en términos de lo expuesto ante la autoridad electoral, existen incongruencias generales en relación con las consideraciones vertidas por el Tribunal responsable y una falta e indebida motivación y fundamentación en la contestación a los planteamientos realizados por el suscrito.

En cuanto a la falta de exhaustividad debe señalarse que la autoridad responsable no analizó el agravio que adujo en el escrito inicial de demanda al señalar que los órganos del Instituto Estatal Electoral fueron omisos en pronunciarse en cuanto a la inaplicación que solicite de lo dispuesto en el artículo 21, fracción II, de la Constitución Local, en su porción normativa *ni haber participado como candidato a cualquier cargo de elección popular postulado por cualquier partido político o coalición en el proceso electoral inmediato anterior*, pues únicamente se avocó a señalar que las omisiones atribuidas al Instituto son inexistentes, en virtud de que no se encuentra dentro del ámbito de sus facultades llevar a cabo un control constitucional del requisito en análisis, y, en segundo lugar, porque la autoridad responsable sí fundó su actuación en los preceptos y ordenamientos legales aplicables al caso concreto y refirió los razonamientos según los cuales el caso en estudio se ajusta a las prevenciones previstas en los preceptos legales que invocó.

Lo anterior resulta contrario a lo dispuesto por el artículo 8 en relación con el 17, 41, fracción III; y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues de un mínimo análisis que se realice de las constancias que obran en autos es posible advertir que el suscrito solicite al

Instituto Estatal Electoral que se pronunciara en cuanto a la idoneidad y razonabilidad de la norma que hoy me impide cumplir mi pretensión en relación con mi esfera de derechos, ello atendiendo al derecho de petición que el legislador consagró en la norma fundamental y, por consiguiente, se conculcó el principio de legalidad electoral.

Es decir, el Consejo Estatal dentro de la resolución IEE/CE118/2020 en ningún momento se pronunció en cuanto a la solicitud realizada por el suscrito, ya sea a favor o en contra, por lo que ciertamente existe una omisión y vulneración al derecho de petición y a la fundamentación y motivación en relación con la solicitud planteada.

En ese sentido ciertamente existe una falta de exhaustividad y fundamentación y motivación realizada por la autoridad responsable pues únicamente se constriñe a señalar que no existe una omisión pues, supone, el órgano electoral administrativo no cuenta con la atribución de pronunciarse en cuanto a la validez de la norma sin establecer ni estudiar el caso concreto como tal.

El derecho de petición contiene dos elementos fundamentales: a) el reconocimiento para realizar peticiones a las autoridades del Estado, y b) la adecuada y oportuna respuesta a los peticionarios.

Es decir, el derecho de petición además de incluir una potestad para la ciudadanía de formular solicitudes ante cualquier autoridad también comprende la obtención de una respuesta adecuada y oportuna por parte de la entidad.

Esto es, comprende la recepción y el trámite de la petición, la evaluación de lo solicitado, el pronunciamiento y la comunicación al interesado.

Por otra parte, el principio de legalidad señala que ninguna persona puede ser molestada en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino por mandamiento escrito por autoridad competente.

Por ello, la competencia de la autoridad responsable es un aspecto que se debe estudiar de manera oficiosa en cada caso.

En ese orden de ideas, existió el ejercicio del derecho de petición por el suscrito ante el Instituto para que realizara un pronunciamiento; dicho pronunciamiento no se realizó ni a favor ni en contra; entonces es indudable que existe una omisión por parte de la autoridad electoral administrativa que vulnera mis derechos humanos;

posterior a ello se reclamó ante la instancia judicial dicha omisión; la instancia jurisdiccional fue omisa también en pronunciarse sobre el agravio planteado de manera concreta y exhaustiva, únicamente señalando sin fundar y motivar su determinación, aduciendo que no existía dicha omisión cuando sí la existió.

De esta manera, inicialmente, el Tribunal local debió declarar fundado mi agravio a efecto de que la autoridad administrativa se pronunciara en cuanto a mi solicitud, ya sea negando mi petición o, en su caso, realizando un pronunciamiento a favor mediante una interpretación o acción afirmativa que me permitiera superar el requisito de elegibilidad que me limita, al no encontrarme dentro del supuesto del fin legítimo o imperioso de la restricción constitucional local.

Toda autoridad esta obligada a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar, cuestión que no se cumplió ni por el Instituto Estatal Electoral ni por el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua.

Con base en lo expuesto es indudable que la autoridad electoral jurisdiccional incumple con diversos principios rectores de la actividad jurisdiccional, pues del simple análisis de las constancias se encuentra acreditada la omisión planteada y la violación a mi derecho de petición, lo cual según hubiera sido el caso, me hubiera permitido realizar acciones jurídicas diversas a fin de combatir la misma ante la instancia jurisdiccional local.

Sin embargo, el Instituto únicamente se avocó a señalar que me encontraba dentro de los extremos del supuesto previsto en el artículo 21, fracción II de la Constitución Local al haber sido postulado por un partido político en el proceso electoral anterior, sin tomar en cuenta la solicitud planteada ante él, lo que repito, de facto es contrario a lo previsto en el artículo 8 de la Constitución Federal.

En ese orden de ideas, el Tribunal debió pronunciarse al respecto, estableciendo el por que sí existía una omisión por parte de aquella autoridad responsable al no dar cause a mi solicitud y, en ese sentido, revocar la resolución impugnada a fin de que la autoridad atendiera mi postulación; empero, únicamente se centró en hacer un señalamiento sin fundamento ni motivación, alejándose de lo solicitado por el suscrito, defendiendo el actuar del Instituto so pretexto de una postura ligada a la letra de la constitución local.

Es de señalar que aun y cuando el Consejo Estatal se haya pronunciado y fundamentado su determinación en relación con lo establecido en el artículo 21 de la Constitución de Chihuahua, dicho aspecto no lo eximía de atender mi solicitud, ya que dicho proceder implica una omisión en el pronunciamiento completo sobre lo planteado ante la autoridad, cuestión que tristemente se genera de nueva cuenta ante el órgano jurisdiccional.

Ambas autoridades han faltado al principio de exhaustividad y no han motivado y fundamentado su actuar, generando falta de certeza sobre la situación jurídica del suscrito y vulnerando el principio de legalidad, por lo que dicha cuestión resulta suficiente para revocar ambas determinaciones.

Ahora bien, para el suscrito existe además una vulneración al principio de congruencia al determinar que lo infundado de mi agravio radicó en que partí de una premisa incorrecta al equiparar dos categorías distintas, la militancia y la candidatura.

Dicha cuestión en ningún momento fue planteada por el suscrito, pues la militancia no es una restricción vigente al ejercicio de las candidaturas independientes, sino que el planteamiento realizado por el actor va mas allá, al considerar que mi calidad personal al haberme separado del partido político genera la independencia que busca el fin imperioso de la norma que me genera un perjuicio.

Es decir, en ningún momento se equiparó las categorías de militante y candidato, pues claro esta que ambas figuras parten de premisas que en la norma se encuentran separadas por atribuciones y obligaciones diversas, la realidad de las cosas es que el argumento otorgado al Tribunal es que la independencia que genera mi situación actual frente al partido privilegia y da sustento el fin imperioso de la norma tildada de constitucional, por lo que, por lógica y consecuentemente, me extrae de esa restricción impersonal y abstracta, alejada de todo caso concreto.

De esta manera el Tribunal transgrede el principio de congruencia como parámetro de validez de las resoluciones pues se pronuncia sobre algo distinto a lo pedido.

Además resulta incongruente la postura del tribunal, pues señala que *la naturaleza del requisito es que los partidos políticos no contiendan con dos candidatos en una misma elección, es decir, el propio del partido político y el de una candidatura independiente con personas que pertenecen al propio partido, con lo que se desvirtúa la figura de la candidatura independiente; esto, por considerar que el*

requisito analizado es de corte distinto al generar un vínculo más fuerte con el partido político el hecho de haber sido candidato, frente al ser o haber sido solamente militante.

El argumento vertido además de ser confuso, vago y falto de fundamentación y motivación, resulta contrario a la misma normativa y naturaleza de las candidaturas independientes, pues éstas se crearon con la finalidad de otorgar una vía distinta a los partidos para que los ciudadanos puedan contender por un cargo de elección popular, existiendo una disposición local que impide que un candidato pueda ser postulado por dos vías distintas.

Además, primero refiere que la militancia y la candidatura son categorías distintas, mientras que después argumenta que la intención es evitar la postulación doble por parte de los partidos políticos con candidatos independientes que pertenezcan al partido, algo que parece totalmente incongruente, cuando la restricción no es que pertenezcan al partido, sino que exista una independencia entre quien se postula y el partido que lo postuló en la elección anterior, no militancia, la cual es accesoria, por tanto, resulta incongruente su motivación al caso.

Asimismo, el Tribunal realiza una aseveración sin fundamento ni motivación al señalar que se genera un vínculo más fuerte con el partido político al haber sido candidato que al haber sido militante; dicha manifestación la realiza sin un ápice de argumentación jurídica, extrayendo dicha postura de una consideración sin un desarrollo argumentativo, legal, partidario o interpretativo, sino que únicamente lo expone como una verdad a secas, alejada de toda consideración que le de sustento.

Si atendemos, a lo expuesto en los artículos 23, 59, 60, 61 y 181 de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional podemos observar que el Partido establece entre sus integrantes categorías, como Miembros, Militantes y Cuadros que hayan sido candidatas o candidatos del Partido; asimismo, establece los derechos y obligaciones de los militantes las cuales sí generan un compromiso con los partidos, lo que, por ende, genera una vinculación mayor, al no establecer que el candidato cuenta con obligaciones o derechos frente a las ideologías y normas del partido involucrado; y por último, el propio estatuto establece que la o el militante que pretenda ser postulado por el Partido como candidata o candidato a un cargo de elección popular por el principio de Mayoría Relativa, deberá cumplir con diversos requisitos que lo vinculan de forma plena con el partido, sin existir la posibilidad de la postulación de candidatos no militantes, salvo por cuestiones de coalición o candidatura común que en el presente caso no se suscitan.

Esto es, resulta totalmente falso y sin fundamento que el Tribunal asegure una premisa sobre la cual no desarrolla su posición, ello al establecer que el candidato tiene un vínculo mayor con el partido que con el candidato, cuestión que dentro de la norma partidista no se suscita, pues la militancia implica un apego a las guías del partido que en su momento permiten ser candidato, y no que un candidato que no sea militante de la ideología partidista pueda tener una vinculación mayor al no tener obligaciones explícitas.

En palabras comunes, un militante desea ser parte del partido, busca contender por una postulación y representar al partido ante la ciudadanía mediante la obtención de una diligencia o cargo de elección popular. Los candidatos, según la postura del Tribunal pueden o no ser militantes y ser candidatos, pero sin la necesidad de respetar esa ideología y guía moral o ideológica.

Es decir, los argumentos vertidos en la sentencia cuentan con muchas incongruencias en su desarrollo, sin existir fundamentación y motivación y yendo más allá de lo solicitado a fin de justificar una resolución alejada de los principios rectores de la materia electoral y del deber de las autoridades de proteger los derechos humanos de quienes ante ellas acuden, a fin de resolver única y exclusivamente a través de un precedente para no realizar un estudio de fondo causal.

Resulta importante combatir también el argumento de la responsable en cuanto señala que *el hecho de ser militante o no de un partido político, no exime del cumplimiento al requisito relativo a la candidatura, pues el hecho de que el actor, hoy, no sea militante, no desvanece su calidad de candidato en el proceso electoral pasado*. De lo transcrito debe decirse que si bien la renuncia a la militancia no implica la inexistencia de un hecho histórico comprobable – que fui postulado por un partido en el proceso electoral anterior – ello tampoco resulta correcto, pues no es la militancia o no la que se combate, sino que lo que se pretende es que la norma que me limita a ser votado por la vía independiente busca como fin legítimo la separación, independencia, falta de injerencia o presiones externas del partido que me postuló sobre la candidatura independiente que busco. Cuestiones que realmente son distintas entre sí.

La prohibición de militancia ya ha sido sustentada por la Suprema Corte – dentro de las acciones de inconstitucionalidad utilizadas por la responsable para eximirse de su deber – como una norma no regular con el bloque constitucional y convencional, por lo que la misma ya no es una cuestión puesta a discusión, pero

sí lo es el hecho de que, al no congeniar, ser parte, coincidir y compartir las ideologías del partido se genera la independencia del mismo, salvaguardado la génesis de la restricción constitucional local impuesta por el legislador.

En síntesis, incorrectamente la autoridad basa su estructura argumental atendiendo a la calidad de ex militante cuando la premisa a dilucidar era si la no militancia genera esa independencia del partido conforme a los elementos estatutarios, los hechos ciertos y vigentes y la ponderación de principios a favor de una interpretación más favorable al suscrito en relación con la posibilidad de que se le otorgue la calidad de aspirante a candidato independiente.

Ahora bien, según el Tribunal responsable, alejado de toda fundamentación y motivación, así como ya una constatada incongruencia en sus aseveraciones, refiere que *el diseño de la disposición en análisis – artículo 21, fracción II de la Constitución Local – permite apreciar que el requisito de elegibilidad consistente en no haber sido candidato, se encuentra construido atendiendo a calidades previas del aspirante y no así a calidades vigentes, de lo que se sigue que el posible cambio en la situación partidaria del actor, con posterioridad a la candidatura, deviene irrelevante a los fines del citado requisito.*

El argumento vertido por la responsable deviene alejado y violatorio al principio de progresividad en materia de derechos humanos.

Según lo establecido por la Suprema Corte en la jurisprudencia de rubro **PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. SU NATURALEZA Y FUNCIÓN EN EL ESTADO MEXICANO**, este principio que rige en materia de los derechos humanos implica tanto gradualidad como progreso. La gradualidad se refiere a que, generalmente, la efectividad de los derechos humanos no se logra de manera inmediata, sino que conlleva todo un proceso que supone definir metas a corto, mediano y largo plazos. Por su parte, el **progreso** implica que el disfrute de los derechos siempre debe mejorar. En tal sentido, **el principio de progresividad de los derechos humanos se relaciona no sólo con la prohibición de regresividad del disfrute de los derechos fundamentales, sino también con la obligación positiva de promoverlos de manera progresiva y gradual**, pues como lo señaló el Constituyente Permanente, **el Estado mexicano tiene el mandato constitucional de realizar todos los cambios y transformaciones necesarias en la estructura económica, social, política y cultural del país, de manera que se garantice que todas las personas puedan disfrutar de sus derechos humanos**. Por tanto, el principio aludido exige a todas las autoridades del Estado mexicano, en el ámbito de su competencia,

incrementar el grado de tutela en la promoción, respeto, protección y garantía de los derechos humanos y también les impide, en virtud de su expresión de no regresividad, adoptar medidas que sin plena justificación constitucional disminuyan el nivel de la protección a los derechos humanos de quienes se someten al orden jurídico del Estado mexicano.

En ese sentido, la aseveración realizada por el Tribunal resulta contraria a dicha figura principialista adoptada por el Estado Mexicano, al considerar que la calidad personal y humana vigente de un ciudadano en nada incide sobre la protección de sus derechos humanos como el de ser votado.

Es decir, lo que hace el Tribunal únicamente es subsumir el caso concreto a la disposición constitucional, cuando hay casos en los que se puede ponderar a través de las circunstancias concretas y fácticas del asunto a fin de hacer justicia, pues son los tribunales los órganos que dentro del sistema electoral y democrático deliberativo mexicano deben corregir estas imprecisiones y velar por el cumplimiento de los principios implícitos o explícitos por la normativa nacional.

La irrelevancia sugerida por el Tribunal responsable sobre la actualidad de mis calidades personales violenta el principio de progresividad y la protección de mis derechos – el ser votado por la vía independiente – mediante la interpretación más favorable. Ello aun y cuando la norma haya sido declarada válida por una autoridad superior, pues toda regla puede ser derrotada a fin de privilegiar principios y valores dispuestos en las propias normas. Pero dichas cuestiones serán abordadas más adelante.

Por último, resulta imperioso combatir también el argumento del Tribunal responsable al señalar que *no pasa inadvertido que la interpretación que propone el actor, en caso de acogerla, conllevaría en realidad a una inaplicación de la norma, pues se pretende construir una excepción que el legislador no previó, situación que, como se dijo con anterioridad, quedaría fuera del ámbito de competencia del Instituto, de ahí que se concluye en que la autoridad responsable actuó en la resolución del caso, dentro del margen de sus atribuciones.*

De lo trasunto podemos extraer dos elementos: a) Para el Tribunal la solicitud planteada implicaría inaplicar la norma al buscar construir una excepción no prevista, y b) dicha cuestión se encuentra fuera de la competencia del Instituto.

En cuanto al primero de los argumentos, debe señalarse que en ningún momento, atendiendo además a la suplencia de la queja, era intención del suscrito inaplicar

una norma per se, sino que lo que se buscaba era que, atendiendo a las calidades vigentes del suscrito se ponderara si existían los elementos hermenéuticos suficientes para considerar que mi independencia constatada del partido que me postuló en el proceso anterior era suficiente para que se me permitiera participar con la calidad de aspirante a candidato independiente. Es decir, aun y cuando el Instituto no fuera competente para realizar dicho pronunciamiento, el Tribunal si lo era atendiendo a las consideraciones vertidas en mi juicio ciudadano primigenio.

De esta manera, aun y cuando la inaplicación normativa no era posible por existir un pronunciamiento por parte de la Suprema Corte, en suplencia de la queja deficiente, el Tribunal al maximizar mis derechos debió realizar una interpretación más favorable y progresiva sobre mi acontecer actual y la restricción discriminatoria que plantea la Constitución Local.

Veamos, la jurisprudencia de rubro **SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. CONFORME A LA TEORÍA DE PONDERACIÓN DE PRINCIPIOS DEBE NEGARSE SI EL INTERÉS SOCIAL CONSTITUCIONALMENTE TUTELADO ES PREFERENTE AL DEL PARTICULAR**, dispone que cuando dos derechos fundamentales entran en colisión, se debe resolver el problema **atendiendo a las características y naturaleza del caso concreto**, conforme al criterio de proporcionalidad, ponderando los elementos o subprincipios siguientes: **a) idoneidad**, la cual es la legitimidad constitucional del principio adoptado como preferente, por resultar ser el adecuado para el logro de un fin constitucionalmente válido o apto para conseguir el objetivo pretendido; **b) necesidad**, consistente en que no exista otro medio menos limitativo para satisfacer el fin del interés público y que sacrifique, en menor medida, los principios constitucionales afectados por el uso de esos medios; o sea, que resulte imprescindible la restricción, porque no exista un medio menos oneroso, en términos del sacrificio de otros principios constitucionales, para alcanzar el fin deseado y que afecten en menor grado los derechos fundamentales de los implicados; y **c) el mandato de proporcionalidad entre medios y fines** implica que al elegir entre un perjuicio y un beneficio a favor de dos bienes tutelados, **el principio satisfecho o que resulta privilegiado lo sea en mayor proporción que el sacrificado**. Así, el derecho o principio que debe prevalecer, en el caso, es aquel que **optimice los intereses en conflicto** y, por ende, **privilegiándose el que resulte indispensable y que conlleve a un mayor beneficio o cause un menor daño**.

De lo anterior, es innegable que el Tribunal debió realizar una ponderación de principios entre la norma que restringe mi derecho y su fin constitucional, aun y cuando haya sido declarada valida, de frente a mi derecho a ser votado atendiendo



a mis calidades actuales y la independencia de mi persona con el Partido Revolucionario Institucional.

En un sistema que se haga llamar democrático no puede existir la inoperancia de una solicitud de salvaguarda de derechos humanos, más cuando la permisividad que se pretende no implica un riesgo para la actividad electoral o algún derecho en favor de un tercero, pues con ello se privilegia no solo mi derecho a ser votado, sino también el avance jurisprudencial y garantista en relación con una disposición que con el pasar del tiempo se vuelve arcaica y desnaturaliza la naturaleza de las candidaturas independientes.

Es decir, aun y cuando fuese imposible una inaplicación, existe la posibilidad de realizar un estudio en el cual se atienda al caso concreto y planteado ante la autoridad, advirtiéndole que la proporcionalidad en la regla establecida en el artículo 21, fracción II de la Constitución Local resultaba ser más gravosa para los intereses personales que para el interés público. Lo anterior atendiendo a que ya existe una serie de mecanismos de fiscalización y revisión sobre las conductas que realizan los candidatos independientes.

Como es evidente, la normativa electoral establece una serie de mecanismos revisables y fiscalizables que permiten impedir la intromisión de injerencias o apoyos externos a las candidaturas independientes, con lo cual, sin lugar a duda, se estaría vulnerando su naturaleza como derecho humano protegido por la Constitución Federal.¹

Sin embargo, la independencia del suscrito en relación con el partido, vinculada con la funcionalidad de la normativa electoral en relación a la protección de injerencias sobre las candidaturas independientes, permite considerar que me encuentro en un estado de excepción o privilegio o que existe una figura que me

¹Según el artículo 202 de la Ley aquellos quienes cuenten con la intención de participar como candidatos o candidatas independiente deberán acreditar la constitución de una asociación civil que tenga promover la candidatura a la cual se le dará un tratamiento igual al de los partidos políticos en el régimen fiscal; deberán darse de alta en el Sistema de Administración Tributaria, realizar la apertura una cuenta bancaria para recibir financiamiento público y privado.

Atendiendo al dispositivo 214 de la Ley los aspirantes tienen como obligación el no aceptar ni utilizar recursos de procedencia ilícita para realizar actos tendientes a obtener el apoyo de la ciudadanía; abstenerse de recibir aportaciones y donaciones en efectivo o en joyas y metales preciosos, de cualquier persona física o moral; rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de personas extranjeras o de ministerios de culto; abstenerse de recibir aportaciones o donativos, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de las entidades federativas, y los ayuntamientos, las dependencias, entidades u organismos de la Administración Pública Federal, estatal o municipal, centralizada o paraestatal, y los órganos de gobierno de la Ciudad de México, los organismos autónomos federales, estatales y de la Ciudad de México, los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras, organismos internacionales de cualquier naturaleza, rendir el informe de ingresos y egresos, entre otros.

protege, sea como quieran llamarle, en el cual, aun y cuando exista una norma vigente y constitucional que pudiera generarme una restricción al derecho a ser votado en la vía independiente, las circunstancias del caso consienten otorgarme la calidad aspirante, pues dicha cuestión no afecta el fin buscado por la norma, ni la naturaleza de las candidaturas independientes, ni el sistema electoral y democrático, pues hay ya medidas suficientes en el sistema normativo para detectar cualquier injerencia en contra de dichos valores buscados por el legislador.

Esto es, no toda la ciudadanía que participó en algún proceso electoral como candidato o candidata por algún partido político presentan el tipo de riesgo que busca proteger la restricción aprobada por el legislador chihuahuense y confirmada como constitucional por la Suprema Corte, pues la legislación local cuenta con candados de protección a la naturaleza de este tipo de candidaturas, además de que los candidatos o candidatas pueden ser o no miembros del partido y, por tanto, carecer del poder de influencia que se busca neutralizar.

Sobre esa base, es indudable que el Tribunal pudo haber realizado acciones diversas tendentes a proteger, en términos del artículo 1 Constitucional, mi derecho a ser votado y no únicamente volverse un repetidor de una autoridad que actúa no sobre casos concretos como la Suprema Corte, pues dicha autoridad como se señala en todas las teorías de interpretación y regularización constitucional de las normas mediante acciones de inconstitucionalidad, actúa bajo un parámetro abstracto, impersonal y alejado de la realidad estatal y social. Además de que la progresividad y evolución de los criterios debe superar un precedente acontecido en dos mil quince, es decir, hace mas de cinco años.

Por lo que hace a la manifestación de que dicha cuestión se encuentra fuera de la competencia del Instituto, es necesario reiterar que realmente existe una omisión por parte del Instituto que no fue atendida por el Tribunal, menos aun en plenitud de jurisdicción al no haber declarado fundado mi agravio, revocado la resolución IEE/CE118/2020 y actuado en consecuencia; por tanto, aun y cuando se encuentre fuera de la competencia del Instituto, atendiendo a todo lo expuesto en el presente escrito, el Consejo Estatal debió realizar un pronunciamiento a favor o en contra que no me dejara en estado de indefensión, faltando al deber de exhaustividad y fundamentación y motivación, así como a la incongruencia que tanto el Tribunal como el Instituto generan con sus determinaciones.

A través de lo hasta aquí dicho, considero que, cuando mínimo resulta procedente la **revocación** de la resolución impugnada dadas las fallas argumentativas y

jurisdiccionales; y que, en plenitud de jurisdicción, esta Sala Regional se pronuncie en cuanto a mi pretensión y argumentos vertidos en un estudio apegado a lo previsto en el artículo 1 Constitucional y no repitiendo precedentes como lo hizo el a quo.

En relación con las consideraciones vertidas en el segundo apartado de la sentencia recurrida: La irregularidad constitucional y convencional del requisito. Identificado como (c).

Debe precisarse que la incongruencia del Tribunal se extiende hasta este apartado, en el cual, refiere en esencia que, una norma tildada de constitucional por la Suprema Corte no puede ser objeto de estudio por un tribunal de menor jerarquía como el de Chihuahua; sin embargo, en el apartado analizado y combatido anteriormente la responsable realizó una serie de aseveraciones que implican un estudio de fondo de la norma, de su fin legítimo y de las cuestiones que implica su existencia en el sistema normativo, mismas que en ningún momento tienen relevancia o con la cuestión a dilucidar o con lo expuesto por la Suprema Corte en sus precedentes.

Sin tomar en cuenta lo anterior, al ser una deficiencia argumentativa y estructural de la responsable, debo señalar que la constitucionalidad de la norma decretada por la Suprema Corte de Justicia a través de las acciones de inconstitucionalidad que se refieren en el proyecto, no es una cuestión que en este momento se combata, empero, si es una cuestión que pudo haber sido superada por el Tribunal atendiendo a los siguientes argumentos, pues realmente me causa un agravio que el tribunal responsable haya emitido una resolución formalista y desapegada a principios constitucionales que pueden ser atendidos a través de diversas interpretaciones y figuras que privilegian la protección de los derechos humanos.

La responsable en la sentencia impugnada señaló que es necesario tomar en cuenta que el uso de precedentes judiciales busca de forma primordial, satisfacer el principio de igualdad en la aplicación de la Ley: a casos iguales o análogos debe darse la misma solución jurídica, pues con ello se cumple la finalidad de mantener la estabilidad de la actividad de los juzgadores y la sistematización del orden jurídico.

Asimismo, considera que la doctrina constitucional sostiene que todos los precedentes son vinculatorios si resultan aplicables al caso particular, ello por constituir una respuesta jurídica presuntamente correcta.

También argumenta que, en caso de que un justiciable solicite la inaplicación de una norma general –por tildarla de inconstitucional– que ya fue objeto de estudio por la Suprema Corte y declarada válida –por mayoría calificada o simple–, **no puede determinarse contraria al bloque de constitucionalidad por un órgano jurisdiccional de menor jerarquía**, más, cuando en los dos procesos judiciales se **expresan motivos de disenso o invalidez análogos**, pues ello trasgrede el principio de seguridad jurídica y de igualdad en la aplicación de la ley.

En cuanto a los puntos o argumentos referidos, debo señalar que el Tribunal se aparta de realizar un estudio al caso concreto, faltando al principio de legalidad certeza y objetividad rectores de la materia electoral por tres razones fundamentales:

Se sustenta en que el principio de igualdad en la aplicación de la Ley que versa en que a casos iguales o análogos debe darse la misma solución jurídica, resulta totalmente incoherente en el presente caso, pues aun y cuando la norma haya sido validada por ocho o menos ministros y ministras, la realidad es que sus decisiones no se basan a casos concretos, sino a cuestiones de índole general, preventiva y sin un análisis contradictorio, sino únicamente bajo el malleto impersonal y abstracto de una decisión unilateral, lo que no es igualdad en la aplicación en la ley. Igualdad en la aplicación en la ley resulta de a casos concretos iguales, respuestas iguales y no buscar solamente la sistematización de asuntos para evitar estudios pormenorizados.

Por lo que sostiene que la doctrina constitucional establece que todos los precedentes son vinculatorios si resultan aplicables al caso particular, ello por constituir una respuesta jurídica presuntamente correcta, es necesario precisar que ha sido criterio de la propia Suprema Corte en la jurisprudencia de rubro **JURISPRUDENCIA. LOS TRIBUNALES DE AMPARO DEBEN ANALIZAR LOS PLANTEAMIENTOS DIRIGIDOS A CUESTIONAR LA VALIDEZ CONSTITUCIONAL DE UNA DOCTRINA REFLEJADA EN AQUÉLLA**, que si en la demanda se cuestiona la validez **material** de una doctrina jurisprudencial per se, es decir, si cuestiona su **congruencia con el resto de los principios que protege la Constitución Política**, el tribunal **no puede aplicarla sin más, asumir su validez y limitarse a resolver el problema en cuanto a su legalidad**, pues ello constituiría una injustificada omisión de estudio.

Asimismo, se ha referido en el mismo criterio que pensar que esto es un obstáculo, implicaría suponer que la doctrina que desarrollan los órganos del Poder Judicial de la Federación es inmune al escrutinio constitucional, o que no se ve afectada

por la evolución en la interpretación constitucional que produce la Suprema Corte de Justicia de la Nación como última intérprete de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la ponderación de principios o los análisis particulares de cada caso.

Es decir, la propia Suprema Corte en la acción de inconstitucionalidad 106/2015 expuso que el contenido de los derechos humanos no se limita al texto expreso de la norma donde se reconoce o restringe un derecho, sino que se va robusteciendo con la interpretación evolutiva o progresiva que hagan los tribunales constitucionales nacionales, como intérpretes últimos de sus normas fundamentales.²

En el presente apartado, me parece correcto atender a los argumentos vertidos por la minoría del Pleno del Tribunal responsable y los cuales forman parte como voto particular de la sentencia recurrida, argumentos que solicito se me tengan como propios en contra de la sentencia que se combate por vulnerar mi derecho previsto en el artículo 35, fracción II de la Constitución Federal.

Dicha minoría señaló, en esencia que:

“...es posible realizar una interpretación extensiva y protectora del derecho humano a ser votado por la vía independiente del actor en términos del artículo 1 de la Constitución Federal y el principio de progresividad,³ pues, aunque el artículo 21, fracción II de la Constitución Local, en su porción normativa [...] ni haber participado como candidato a cualquier cargo de elección popular postulado por cualquier partido político o coalición en el proceso electoral inmediato anterior [...] se haya calificado por la Suprema Corte como una medida globalmente apta para tratar de alcanzar un determinado fin constitucional, por su incidencia en el ejercicio de derechos fundamentales de una manera innecesaria, en el presente caso debe rechazarse, pues existen las circunstancias fácticas y legales necesarias para proteger el derecho humanos a ser votado del actor en términos del artículo 35, fracción I de la Constitución Federal.

Resolver de manera contraria, sería tan incongruente como aceptar un poder de configuración de las legislaturas de los Estados que fuera más allá de lo permitido por la Constitución Federal, el cual podrían utilizar para vedar la posibilidad de participación a ciudadanos que busquen representar legítimas visiones minoritarias, al no coincidir con los intereses e ideologías partidarias en un sistema democrático deliberativo como en el que vivimos.

² Argumento que cobra sustento en la tesis de rubro **DERECHOS HUMANOS. SU CONTENIDO NO SE LIMITA AL TEXTO EXPRESO DE LA NORMA QUE LO PREVÉ, SINO QUE SE EXTIENDE A LA INTERPRETACIÓN QUE LOS ÓRGANOS AUTORIZADOS HAGAN AL RESPECTO**. Primera Sala de la Suprema Corte, visible en la página 714 del Libro 12, Tomo I de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

³ Jurisprudencia 28/2015 de rubro **PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD. VERTIENTES EN LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES**. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 39 y 40.

Por tanto, el problema del presente asunto no se puede resolver por la autoridad administrativa o jurisdiccional electoral local únicamente suprimiendo el derecho del actor de ser votado en la modalidad de candidaturas independientes por haber participado como candidato en el proceso electoral anterior por un partido político, sino que deben advertirse todas las circunstancias que rodean la hipótesis del asunto a fin de llegar a una conclusión, la cual, como en el presente caso, se encuentra apegada al modelo político electoral y la naturaleza de las candidaturas independientes.

Lo anterior es así pues, las condiciones o requisitos de elegibilidad que atienden a calidades de idoneidad de la ciudadanía que se considera aptas para competir en una contienda electoral deben, en todo tiempo, atender a las circunstancias reales para su exigencia, y no solo aplicarse conforme a su letra, sino que resulta necesario realizarse, como en el presente caso, un estudio de factibilidad y funcionabilidad de la norma, con la posible idoneidad del interesado o interesada atendiendo a sus calidades vigentes.

Es decir, al reconocer el derecho ser votado, tanto la Convención Americana sobre Derechos Humanos como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, establecen que las personas tienen derechos y oportunidades. En ese sentido, para este Tribunal, la palabra oportunidad tiene una connotación especial en el contexto del deber de adoptar medidas que sean necesarias para materializar los derechos políticos formalmente reconocidos cuando existan circunstancias convenientes al caso, cuestión que en el juicio ciudadano en que se actúa se deben adoptar.⁴

De esta manera, el hecho de que el actor se haya separado de la militancia y afiliación partidista que lo postuló como candidato en el proceso electoral anterior es un criterio de oportunidad que permite interpretar y privilegiar, progresivamente y de la forma más amplia y favorable con base en la protección a los derechos humanos, la posibilidad de ejercer su derecho a ser votado de conformidad con el artículo 35, fracción I de la Constitución Federal, pues con ello no solo se encuentra asegurada la independencia de una su candidatura respecto del Partido Revolucionario Institucional como una cuestión instrumental, sino con base en una independencia moral e ideológica, la cual resulta deseable en quienes contiendan por esa vía.

En conclusión, dada las circunstancias del caso, es posible otorgarle al actor la protección más amplia a su derecho a ser votado de conformidad con el artículo 35, fracción I de la Constitución Federal, sin que dicha cuestión resulte en la inaplicación del dispositivo validado por la Suprema Corte – artículo 21, fracción II de la Constitución Local – sino que a través de la presente sentencia se privilegia el derecho humano frente a un requisito de elegibilidad que no permite por sí mismo, una interpretación que atienda a las calidades actuales de quien pretende postularse por la vía independiente y que esta constatado, no genera un riesgo objetivo a la finalidad imperiosa de la norma, pues su idoneidad es la buscada por dicho fin. ...”

Ahora bien, debe decirse que la Suprema Corte al analizar las acciones de inconstitucionalidad 65/2014 y su acumulada 81/2014, en la que sometió a escrutinio constitucional a la legislación electoral del estado de Guerrero, 42/2014 y sus acumuladas 55/2014, 61/2014, 71/2014, en las cuales se evaluó la validez constitucional de diversas disposiciones del Código Electoral del Estado de

⁴ El Diccionario de la Lengua Española otorga a la palabra **oportunidad** la siguiente definición: Momento o circunstancia oportunos o convenientes para algo. Por su parte, **oportuno** se define como: Que se hace o sucede en tiempo a propósito y cuando conviene.

X

Michoacán, 56/2014 y su acumulada 60/2014, en la cual se sujetó a revisión constitucional al Código Electoral del Estado de México; y 106/2015 en la que se ventila el apego constitucional del Código Electoral del Estado de Hidalgo generó jurisprudencia al instrumentar que:

- a) La libertad configurativa no es ilimitada, pues tiene como límite el perímetro del núcleo esencial del derecho humano de los ciudadanos a ser votado, en su modalidad de candidaturas independientes, por lo que las bases y requisitos impuestos por los estados deben ser razonables y proporcionales.

Cuestión que no se discute, pero que en el presente caso la proporcionalidad no se ve garantizada al no encontrarse el suscrito dentro de la esfera de riesgo a la naturaleza de las candidaturas independientes, cuestión que se hizo del conocimiento del Tribunal mediante el escrito inicial de juicio ciudadano.

- b) Una de las regulaciones susceptibles de regularse por los estados es las condiciones de elegibilidad, que **atienden a las calidades de idoneidad** del tipo de ciudadanos que se consideran aptos para competir en una contienda electoral.

En el presente punto, debe decirse que la calidad como conjunto de propiedades inherentes a una cosa que permite caracterizarla y valorarla con respecto a las restantes de su especie es idónea para la postulación por la vía independiente, pues no tengo vinculación alguna con el partido que me postuló en el proceso local anterior.

- c) Las inhabilitaciones, impedimentos o prohibiciones impuestas sobre una categoría de ciudadanos para solicitar su registro como candidatos independientes, **en razón de su filiación partidista previa** —ya sea sobre dirigentes, militantes, afiliados, simpatizantes, o equivalentes o ciudadanos que hayan competido a nombre de un instituto político previamente o en un proceso de selección interna— **deben calificarse como requisitos de elegibilidad**, por lo que cuando sean establecidas en las leyes locales, en adición a las establecidas en la Constitución Federal, deben someterse a un escrutinio estricto de constitucionalidad, lo que implica que **sólo serán válidas si sirven a un fin imperioso constitucionalmente previsto**, al que se instrumentalizan estrechamente **sin existir un medio alternativo menos gravoso**.

Cierto es que el fin imperioso de la norma es adecuado pues con ello se garantiza la validez y vigencia de las candidaturas independientes en el Estado Mexicano, empero, mi calidad vigente no pone en riesgo el fin, existiendo medios alternativos menos gravosos como es el respeto a los derechos fundamentales del suscrito dado que de un análisis personal y directo de mis condiciones se asegura la el cumplimiento del requisito de elegibilidad.

- d) Uno de los fines imperiosos constitucionalmente legítimos reconocidos en los precedentes es el de **evitar la indebida influencia que un partido puede ejercer en una candidatura independiente**, para entrar en contubernio para registrar una candidatura independiente por conveniencia a los intereses del referido partido político.

Esta demás continuar señalando que no existe una injerencia del partido en mi persona, al contrario, la intención de postularme como candidato independiente es para eliminar todas aquellas malas practicas que el Partido Revolucionario Institucional a realizado y que los demás partidos generan también. Mi ideología moral y actuar son totalmente ajenos a los intereses de un partido político.

- e) En dichos casos, se ha considerado válido la imposición de una inhabilitación o impedimento **temporal a quienes presentan este tipo de riesgos objetivos**, en cuyo caso debe controlarse que la temporalidad y la extensión a ciertos sujetos, además de los dirigentes, no sea injustificada bajo un escrutinio estricto.

Los anteriores incisos, fueron utilizados por la responsable como elementos argumentativos de su resolución, es por lo mismo que se combaten como si fueran parte de su razonamiento, aun y cuando son meras referencias a los referido por la Suprema Corte, lo cual me genera un agravio pues resultan incongruentes y violentan mi derecho a ser votado por la vía independiente.

En este punto me gustaría señalar, como lo hice en primera instancia que, la disposición local – artículo 21 fracción II de la Constitución Estatal – genera un trato discriminatorio en su impedimento temporal, pues a los militantes y funcionarios públicos emanados de los partidos políticos se les permite postularse, cuando menos con seis meses de anticipación al día de la jornada electoral, mientras que a los candidatos independientes se nos establece una limitación de tres años cuando menos.

Pongamos como ejemplo el de un presidente municipal que busca postularse a través de un partido político al cargo de Gobernador en el Estado de Chihuahua. Por un lado, tenemos la obligación de separación de su cargo es de seis meses previos a la jornada electoral. Los presidentes municipales cuentan, además de con la estructura del partido que lo postula con una maquinaria pública suficientemente amplia como para incidir en una elección, programas sociales, recursos públicos, etc.

Por otro lado, tenemos aquellas personas que hace tres años fueron postulados por un partido a un cargo de elección popular, que renunciaron a la ideología y vínculo partidista, que no ganaron la elección a la que fueron postulados, que no cuenta con recursos ni partidistas ni públicos para financiar sus actividades y que, buscando contender por el mismo cargo que la persona señalada en el párrafo anterior se le impide su registro por una cuestión temporal.

Para mi no resulta ni lógico, ni legítimo, ni proporcional, ni razonable ¿Para ustedes?

Es completamente equiparable la temporalidad que se solicita para la postulación de servidores públicos que para los candidatos independientes pues en ambos supuestos se busca la no injerencia de influencias externas, sin embargo la temporalidad resulta ser discriminatoria y desproporcionada en relación con otras temporalidades exigidas en requisitos de elegibilidad.

El riesgo objetivo resulta ser derivado de una interpretación subjetiva que en el caso particular y concreto no acontece, por lo que tampoco el criterio de temporalidad resulta sustentado, tal y como lo hice ver al tribunal responsable, vulnerando de nueva cuenta mi derecho a ser votado según el artículo 35, fracción II de la Constitución Federal.

Además, contrario a la rigidez que ostenta el tribunal responsable, la propia Suprema Corte estableció que lo decidido en diversos precedentes, si bien forma parte de una evolución jurisprudencial que ha culminado en criterios de escrutinio complementados, lo cierto es que no obligatoriamente se genera la obligación de la aplicación por extensión de lo decidido en otros asuntos de una manera mecánica.

Lo anterior es así, ya que se adopta una metodología de escrutinio funcionalista de las normas, a fin de salvaguardar el apropiado funcionamiento del modelo democrático deliberativo, lo que implica que las normas locales deben controlarse

no sólo por cuanto hace a su afectación en el ejercicio individual de los derechos políticos y electorales de la ciudadanía, sino también por lo que respecta sus posibilidades de frustración del funcionamiento del modelo democrático, por tanto, es en función de la relación de las normas con su contexto como cobran aplicación los precedentes de la Suprema Corte, cuestión que en el presente caso, como ya se señaló es superable atendiendo al caso concreto.

Con base en todo lo expuesto, estoy consiente que la norma aplicada por las responsables, Instituto y Tribunal a fin de regarme la calidad de aspirante a candidato independiente es válida y pues la Suprema Corte en las acciones de inconstitucionalidad 67/2015 y sus acumuladas y 92/2015 y sus acumuladas así lo estableció; sin embargo resulta injusta, desproporcionada y totalmente fuera del caso particular y factico.

La determinación y argumentos de la autoridad responsable me causan un agravio, pues son contrarias a los artículos 1, 17 y 35 de la Constitución Federal, ya que con dichas determinaciones alejadas de todo criterio progresista y derecho humanista me impiden contender a mi y a la planilla que represento a la elección del Ayuntamiento de Chihuahua por la vía independiente, cuestión que suplico a esta H. Sala Regional Guadalajara no solape y confirme.

Un sistema electoral y normativo rígido como en el que la autoridad responsable actúa, para evitar mayor rigidez, necesita de la flexibilizar las reglas impuestas y validas a través de los principios constitucionales y convencionales, adoptando soluciones progresistas, pues un derecho sin excepciones es un formalismo rígido y contrario a las nociones democráticas y la idea de la evolución jurisprudencial.

Es decir, toda norma pondera una regla y un principio. Cuando la regla es restrictiva a derechos humanos, la misma puede ser derrotada a través de la ponderación de sus principios a atendiendo a un estado de necesidad. Ello no implica que la ponderación de principios genere el abandonar el sistema normativo, sino que como ya se señaló, existen otros mecanismos normativos que salvaguarden la naturaleza y fin imperioso de la norma, evitando ese riesgo objetivo.

Es decir, lo que se pretende no es inaplicar la norma, sino que se otorgue, a través de un mecanismo judicial, la posibilidad de flexibilizarla al caso concreto y atendiendo a las calidades personales y los valores que la propia norma protege. Si esto se da, analizando mi caso, estoy seguro que se llegaría a la posibilidad de otorgarme la aspiración que pretendo y se haría justicia y no solo se sistematizaría una determinación como lo pretende la responsable.

No es más que pensar que cuando existen lagunas en el nivel de las reglas generales, como es el caso que nos ocupa al ser una norma general e impersonal que no atiende a excepciones, es posible una ponderación de principios, pues las lagunas axiológicas pueden solventarse a través de esta figura de contrapesos, aun más cuando coexisten las calidades que he demostrado a lo largo de la cadena impugnativa.

Los principios como el de progresividad, pro persona, igualdad, equidad, no discriminación y los derechos al voto y el acceso de un grupo en desventaja como son los candidatos independientes deben ser mayores que las reglas alejadas de toda realidad. ¿Es una postura garantista? Sí lo es, pero sobre todo resulta justa.

El principio pro persona debe beneficiar a quienes participen dentro de un procedimiento jurisdiccional, ya que opera como criterio para determinar el fundamento, alcances, regulación y límites de los derechos humanos de cada una, según se encuentren en juego en un asunto, mientras que su falta de utilización puede ser reclamada en juicio por el efecto potencialmente perjudicial que podría tener para la tutela de un derecho humano.

Por su parte, en la jurisprudencia de rubro **PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. CRITERIOS PARA DETERMINAR SI LA LIMITACIÓN AL EJERCICIO DE UN DERECHO HUMANO DERIVA EN LA VIOLACIÓN DE AQUEL PRINCIPIO**, se establece que este principio es indispensable para consolidar la garantía de protección de la dignidad humana, porque su observancia exige, por un lado, que todas las autoridades del Estado mexicano, en el ámbito de su competencia, incrementen gradualmente la promoción, respeto, protección y garantía de los derechos humanos y, por otro, les impide, en virtud de su expresión de no regresividad, adoptar medidas que disminuyan su nivel de protección. Respecto de esta última expresión, debe puntualizarse que la limitación en el ejercicio de un derecho humano no necesariamente es sinónimo de vulneración al principio referido, pues para determinar si una medida lo respeta, es necesario analizar si: (I) dicha disminución tiene como finalidad esencial incrementar el grado de tutela de un derecho humano; y (II) genera un equilibrio razonable entre los derechos fundamentales en juego, sin afectar de manera desmedida la eficacia de alguno de ellos. En ese sentido, para determinar si la limitación al ejercicio de un derecho humano viola el principio de progresividad de los derechos humanos, el operador jurídico debe realizar un análisis conjunto de la afectación individual de

un derecho en relación con las implicaciones colectivas de la medida, a efecto de establecer si se encuentra justificada.

Por último, quisiera señalar que la responsable, buscando la aprobación en su actuación por la Sala Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció que ésta ya se ha pronunciado en cuanto a la validez del requisito exigido en el artículo 21 fracción II de la Constitución Local en el expediente **SG-JDC-32/2016**, en donde se confirmó la aplicación de la citada disposición normativa a fin de negar la aspiración a una candidatura independiente a un ciudadano que había sido registrado por un partido político como candidato a cargo de elección popular en el proceso electoral inmediato anterior.

Sin embargo, como ya se ha venido diciendo, el sustentarse en precedentes no es lo que la naturaleza de la impartición de justicia busca, pues en aquel caso, las circunstancias no eran las mismas, pues no se había demostrado la independencia del actor en relación con el partido político que lo postuló.

En virtud de todo lo anteriormente expuesto y fundado solicito a esta H. Sala Regional Guadalajara que revoque la resolución impugnada por las consideraciones y agravios vertidos en el presente instrumento y, en plenitud de jurisdicción, resuelva conforme a derecho y a los principios que salvaguarden mi derecho a ser votado por la vía independiente ordenando otorgarme la calidad de aspirante a candidato independiente, así como a la planilla que represento.

URGENCIA EN LA RESOLUCIÓN DEL CASO

Es menester señalar a esta autoridad que el plazo para la recolección del apoyo ciudadano comenzó el veintiocho de diciembre y culmina el diecinueve de enero de la presente anualidad, por lo que la dilación en la resolución del presente asunto generaría un daño irreparable a mi posibilidad de obtener el registro de la candidatura independiente.

MATERIAL PROBATORIO

- a) Presuncional legal y humana.
- b) Instrumental de actuaciones.
- c) Copia de mi credencial para votar con fotografía expedida por el Instituto Nacional Electoral.

Por lo anteriormente expuesto,

SOLICITO

PRIMERO. -Se me tenga en tiempo y forma presentando Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano en contra de la resolución identificada con la clave JDC-58/2020 y su acumulado JDC-64/2020 emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua.

SEGUNDO. -Se me tenga ofreciendo como pruebas de mi parte las enunciadas en el capítulo correspondiente.

TERCERO. -Previo el estudio del presente caso revocar el acto reclamado, para el efecto de que se me acredite como aspirante a candidato independiente a Presidente Municipal propietario, del Municipio de Chihuahua.

CUARTO. -En el momento procesal oportuno dictar resolución en la que se declaren fundados y operantes los motivos de inconformidad expresados en el presente medio de impugnación.

QUINTO. -Se me tenga señalando domicilio para oír notificaciones y recibir todo tipo de documentos.

PROTESTO LO NECESARIO



FERMÍN ESTEBAN ORDÓÑEZ ARANA